

Informe Jurídico sobre el anteproyecto de la Ley de Memoria Democrática

El pasado 7 de junio, se aprobaba por 15 votos a favor y 6 en contra un informe crítico pero favorable del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) sobre el [anteproyecto de la Ley de Memoria Democrática](#) (ALMD en adelante), como paso previo a su tramitación parlamentaria. Éste informe, preceptivo pero no vinculante, generó la nada desdeñable cantidad de 5 Votos particulares, donde se discrepaba de la resolución final de este dictamen, al entender que no pocos motivos justificaban un rechazo a esta propuesta legislativa por parte del órgano de gobierno del Poder Judicial.

Centrando su crítica especialmente en la vulneración de la libertad de expresión y la tutela asimétrica de los derechos de las víctimas de ese triste capítulo de nuestra historia, un voto particular se atrevió a ir más allá y poner sobre la mesa los peligros que este nuevo proyecto traían para la libertad religiosa en España, un derecho fundamental que por resultar cada día menos protegido en nuestro país, a nivel legal pero también judicial, va a resultar el tema central del presente análisis jurídico del anteproyecto de Ley de Memoria Democrática.

Sin ánimo de realizar un informe exhaustivo, pero si con el firme deseo de dar a conocer los peligros que se nos vienen encima para aquellos que seguimos defendiendo el valor de las libertades consagradas en el artículo 16 de nuestra Constitución y el 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, debemos advertir que el intento de convertir los Acuerdos con la Santa Sede en papel mojado, vendrán de al menos tres ataques fundamentales a su contenido:

Contra la inviolabilidad del lugar de culto:

El artículo 21.2 del ALMD enuncia que para la realización de las actividades de localización y eventual identificación o traslado de los restos de las personas desaparecidas se facilitará la ocupación temporal de los terrenos donde deban realizarse, es más, según el art. 39.3 de tratarse de “los restos mortales de dirigentes del golpe militar de 1936 no podrán ser ni permanecer inhumados en un lugar preeminente de acceso público, distinto a un cementerio”, por lo que

personas como Queipo de Llano deberán correr la misma suerte que Franco, y la Basílica de la Macarena (Sevilla) recibir el mismo trato que el Valle de los Caídos.

Más adelante, el artículo 36 advierte que serán contrarios a la memoria democrática los escudos, significas, placas y demás objetos adosados a edificios con proyección pública donde se realicen menciones conmemorativas, salvo que concurran razones arquitectónicas (su retirada pudiera poner en peligro la estabilidad del inmueble) o artísticas, en cuyo caso “habrá de incorporarse una mención orientada a la reinterpretación de dicho elemento conforme a la memoria democrática”.

Pero esto no queda aquí, pues el acoso sigue hasta los artículos 50 y 51, donde se determina que, al considerarse como “lugar de Memoria Democrática” todo aquel espacio o inmueble en el que se hayan desarrollado o plasmado hechos vinculados a la memoria democrática será el departamento competente de la Administración quien “establecerá medios de difusión e interpretación de lo acaecido en el mismo”, impulsando “la realización de recursos audiovisuales y digitales explicativos de los lugares de memoria” y promoviendo “la instalación de placas, paneles o algún distintivo memorial interpretativo en los mismos”. Pensemos no solo en el Valle de los Caídos, sino en las cientos de iglesias que a día de hoy conservan en sus criptas y aledaños los restos las víctimas de la guerra civil, placas conmemorativas por los caídos, conventos que fueron usados como prisiones, algunos incluso ocupados o quemados ¿pasarán ahora todos a ser gestionados por las autoridades civiles por su vinculación con la guerra civil sin importar su carácter sacralizado?

Hay que recordar que el apartado 5) del artículo I del mencionado Acuerdo con la Santa Sede, establece que “Los lugares de culto tienen garantizada su inviolabilidad con arreglo a las Leyes. No podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter sagrado. En caso de su expropiación forzosa será antes oída la autoridad eclesiástica competente”.

Además, en el voto particular se indica que el anteproyecto también se opone a las normas sobre la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, y recuerda que el acta de erección pontificia de la Abadía de 27 de mayo de 1958 constituyó la nueva abadía con el título de Santa Cruz del

Valle de los Caídos” con todos los derechos y privilegios que corresponden a la Orden de San Benito.

Aparte de lo manifestado en el voto particular, no hay que olvidar que la ley de fundaciones (Ley 50/2002, de 26 de diciembre), en el apartado 3 del art. 32 establece que para la disolución de una fundación por otra causa establecida en las leyes, distinta de las establecidas en el art. 31 (que regula las causas de extinción), se requerirá resolución judicial motivada, cosa que no sucede en el anteproyecto, que en el art. 55.5 declara extinguida la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, “por resultar incompatibles sus fines con los principios y valores constitucionales”, pero sin indicar los motivos para adoptar tal decisión, ni haber instado previamente su disolución ante los Tribunales.

Contra la inviolabilidad de los documentos pertenecientes a entidades eclesiásticas:

El artículo 6.1 del I Acuerdo con la Santa Sede, reconoce la inviolabilidad de “los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a (...) Instituciones y Entidades eclesiásticas” - recordemos que este documento cuenta con valor jurídico de Tratado internacional -, no obstante el art. 27 del ALMD declara constitutivos del Patrimonio Documental y Bibliográfico “los documentos obrantes en archivos privados y públicos relativos a la Guerra y la Dictadura”, aclarando que serán los poderes públicos quienes “adoptarán las medidas necesarias para la protección, la integridad, catalogación y descripción archivística de estos documentos, en particular en los casos de mayor deterioro o riesgo de degradación”. Que la Iglesia cuenta con este tipo de documentos en su poder, es indudable; que el Estado piensa hacer todo lo posible para acaparar todas las pruebas de los sucesos acontecidos entre 1936-1939, también. Sobre los por qué, cada uno puede sacar sus propias conclusiones.

Injerencias en el obrar de la Iglesia dentro de sus templos y actividades propias:

Dispone el art. 39 del ALMD que “se considerarán actos contrarios a la memoria democrática la realización de actos efectuados en público que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares”, contenido que no llama especialmente la atención si no se pone

en conexión con el concepto de víctima que instaura este mismo anteproyecto en su art. 3, donde tanto las personas que se exiliaron (ej. La pasionaria), como las que participaron en “la guerrilla anti-franquista” (ej. Los maquis), como quienes les prestaron apoyo activo como colaboradores (ej. Brigadas internacionales) tendrán dicha condición - entre otros -, “con independencia de que exista o no autoría conocida de la violación de sus derechos”. Por lo que cualquier alusión negativa a quienes incendiaron iglesias, violaron a monjas, fusilaron a sacerdotes u ordenaron algunas de estas atrocidades, será “contraria a la memoria histórica” y por tanto no podrá realizarse en ningún acto efectuado “en público” (véase, homilías).

Y también tendrá la Iglesia Católica que aceptar que tanto en sus escuelas se incluya “el conocimiento de la historia y de la memoria democrática española” (art. 45 ALMD) y su profesorado reciba formaciones de “actualización científica, didáctica y pedagógica en relación con el tratamiento escolar de la memoria democrática”. Lo cual pone en peligro no solo la libertad de cátedra sino el propio mantenimiento del ideario de cada centro escolar, pues las diferencias entre la Historia de España y la Memoria Democrática, son cada vez más pronunciadas y preocupantes.

También resulta discutible el art. 36.5, que establece que “cuando los elementos contrarios a la memoria democrática estén ubicados en edificios de carácter privado o religioso, pero con proyección a un espacio o uso público, las personas o instituciones titulares o propietarias de los mismos deberán retirarlos o eliminarlos, de la forma establecida en el presente artículo”. Su redacción es ambigua y afecta al derecho de propiedad de la Iglesia Católica y de las órdenes religiosas, y puede dar lugar a decisiones arbitrarias, como ya está sucediendo con la actual Ley de Memoria Histórica, utilizada como excusa para retirar símbolos religiosos del espacio público, que nada tienen que ver con la simbología del régimen franquista.

Para concluir con la alarmante situación, el régimen sancionador de esta ley prevé para la falta de adopción de las medidas reseñadas, sanciones que ascienden hasta los 150.000€ para las infracciones muy graves, aceptándose como sanción adicional, cuando las circunstancias lo justifiquen “el cierre temporal, por un período de seis meses y un día a dos años, de los locales o establecimientos públicos” y “el comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción” (art. 63.4 ALMD).

En definitiva, el anteproyecto incumple los Acuerdos con la Santa Sede, que tienen rango de tratado internacional en nuestro ordenamiento jurídico, y en particular, el Acuerdo sobre asuntos Jurídicos, así como la ley de fundaciones. Si no se modifica su redacción, supondrá un ataque a la libertad religiosa, y será una fuente de conflictos y enfrentamientos.

Esto es lo que entiende por “concordia, convivencia y pluralismo político” nuestro Gobierno.